

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAUTARO**

RES. EX. N° 2/ ROL F-004-2022

Santiago, 16 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, con fecha 18 de enero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2022, mediante la Formulación de Cargos a la Ilustre Municipalidad de Lautaro (en adelante, “la Municipalidad”), contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-004-2022, en virtud de cinco infracciones tipificadas en el artículo 35, letra g), una infracción tipificada en el artículo 35, letra j) y una infracción tipificada en el artículo 35, letra e), todas de la LO-SMA.

2º. Que, con fecha 18 de febrero de 2022, Raúl Schifferli Díaz, en representación de la Municipalidad, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) con sus respectivos anexos.

3º. Que, finalmente, con fecha 23 de enero de 2023, mediante el memorándum N° 2900/2023, se derivó el programa de cumplimiento presentado por

la Municipalidad al Fiscal de esta Superintendencia, para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

II. Observaciones al Programa de cumplimiento

4º. Que, la Ilustre Municipalidad de Lautaro no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42º de la LO-SMA y que el programa de cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

5º. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones Generales

6º. Se deberán actualizar las actividades que a la fecha de presentación del PDC refundido hayan cambiado su estatus entre acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar, en la sección comentarios, incorporando en ella la referencia a los antecedentes que den cuenta del estado de acción para las acciones ejecutadas y en ejecución.

7º. Eliminar de la sección “Comentarios”, todos aquellos textos que entregan instrucciones de llenado que aparecen señalados en el “Formulario Programa de Cumplimiento para Infracciones a la Norma de Emisión de RILes” y sobre los cuales la Municipalidad no haya hecho modificaciones particulares.

8º. Eliminar de la sección 3.1 las acciones correspondiente a la Elaboración y ejecución de un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento y de Capacitación al personal, ya que las mismas deben ser consideradas en el marco de la sección 3.2 en alguno de los hechos infraccionales allí considerados. El PDC propuesto ya las considera en el marco del cargo N°2.

B. Observaciones respecto de acciones presentadas por la Municipalidad

9º. A continuación, se presentarán las acciones y medidas propuestas por la presunta infractora, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de programa de cumplimiento, cuando corresponda.

1) Cargo N° 2 “No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo”

10º. En las acciones correspondiente a la Elaboración y ejecución de un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento y

de Capacitación al personal, se deberá indicar el costo respectivo, justificándolo en la sección comentarios; si la implementación de las acciones será realizada con personal propio, se deberá señalar esa circunstancia en la sección comentario e indicar “0” en la sección “Costo Estimado Neto”

2) Cargo N° 3 “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”

11º. Respecto de la acción correspondiente a entregar copia de los informes de ensayo que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, en la sección comentarios se deberá especificar claramente cuáles son los meses señalados en el cargo sobre los cuales se cuenta con informe de ensayo que no haya sido ingresado previamente y que serán remitidos en el marco de la señalada acción.

12º. En las acciones correspondientes a la Elaboración y ejecución de un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento y de Capacitación al personal, se deberá indicar el costo respectivo, justificándolo en la sección comentarios; si la implementación de las acciones será realizada con personal propio, se deberá señalar esa circunstancia en la sección comentario e indicar “0” en la sección “Costo Estimado Neto”

3) Cargo N° 4 “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”

a. Efectos negativos

De acuerdo a los antecedentes de la formulación de cargos se estima que al analizar las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.4 del Anexo de la FDC, estas fueron de una recurrencia de entidad baja y una persistencia de carácter aislada, por lo que no se deberían generar efectos, ya que las perturbaciones de mayor duración, es decir, aquellas persistentes y/o recurrentes, tienen una mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. Además al analizar la magnitud de las superaciones de pH, se considera que en su mayoría son de baja entidad. Por lo anterior, en la sección de efectos se deberá consignar lo siguiente: *Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio de eso se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”.*

b. Acciones

13º. En las acciones correspondientes a la Elaboración y ejecución de un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento y de Capacitación al personal, se deberá indicar el costo respectivo, justificándolo en la sección comentarios; si la implementación de las acciones será realizada con personal propio, se deberá señalar esa circunstancia en la sección comentario e indicar “0” en la sección “Costo Estimado Neto”.

14º. Respecto de las acciones de mantención de las instalaciones del sistema de RILes y de monitoreo mensual adicional de los parámetros superados, se deberá indicar el costo respectivo, justificándolo en la sección comentarios.

15º. Respecto de la acción asociada a la instalación de un equipo de medición continua de pH, se deberá ajustar según lo siguiente: (i) En la sección acción se deberá modificar por “Instalación y operación de dispositivo de monitoreo continuo de pH”, (ii) En la sección plazo de ejecución se deberá ajustar a “Instalación del equipo en el plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PDC y operación permanente durante su vigencia”; (iv) En la sección Costos se deberá indicar el costo asociado a la instalación del equipo, justificando dicho monto en la sección comentarios; (v) En la sección medios de verificación, se deberá agregar registro que dé cuenta de la operación continua del equipo, el que puede corresponder a registro diario del operario responsable que dé cuenta de lo anterior, o registro del sistema, en caso que se considere conexión a sistema interno de la planta; (vi) Por último, debe completar la sección comentarios con las características del equipo de se instalará.

4) Cargo N° 5 “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”

a. Efectos negativos

16º. La Municipalidad descarta efectos negativos con argumentos generales que no permiten dar por acreditado el descarte.

17º. Se debe señalar que, respecto del presente cargo, en la FDC se señaló que los antecedentes evaluados en la formulación de cargos permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta. Al respecto, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste y que, por tanto, la titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento, debía presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

18º. Al respecto, se debe considerar igualmente que en base al análisis de las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la FDC, se constata una recurrencia alta y que, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir que las superaciones de Caudal son de carácter persistentes. Además, se debe considerar que de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes es posible concluir que, con los antecedentes evaluados en la formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativos, considerando las características propias de los hechos constatados. Por último dado los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son terrenos agrícolas, ciudades, praderas y matorrales, se puede determinar que existen usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociada al cuerpo receptor.

19º. Por lo anterior, la Municipalidad deberá transcribir en el correspondiente acápite del Programa de Cumplimiento, la descripción y conclusión contemplada en la formulación de cargos, y además, deberá incorporar acciones que permitan fortalecer al Sistema de Tratamiento de RILes y acciones que comprometan el control continuo de

parámetros físicos y mayor frecuencia de reportes de acuerdo a los parámetros establecidos en la RPM¹.

b. Acciones

20º. En las acciones correspondientes a la Elaboración y ejecución de un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento y de Capacitación al personal, se deberá indicar el costo respectivo, justificándolo en la sección comentarios; si la implementación de las acciones será realizada con personal propio, se deberá señalar esa circunstancia en la sección comentario e indicar "0" en la sección "Costo Estimado Neto".

21º. Tal como se señala en la Guía de RILes, se deberá incorporar como parte del presente cargo la acción relativa a la mantención de las instalaciones del sistema de RILes.

22º. En relación con la acción de instalación de un dispositivo de monitoreo continuo de caudal, se deberán refundir las 2 acciones presentadas (compra e instalación), dejando una sola acción tal como lo señala la Guía, relativa a la instalación del dispositivo, considerando en la sección de plazo 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba del Programa de Cumplimiento, para ingresar ante la SMA la propuesta de conexión en línea.

23º. En relación con lo anterior y dado que respecto de las superaciones de caudal se estimó que éstas son una recurrencia y persistencia alta, se debe incorporar la acción relativa al reporte de las mediciones realizadas a través del dispositivo de monitoreo continuo de caudal a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente. En caso que el Municipio considere que existe dificultad o imposibilidad de implementación de dicha conexión, deberá señalarlo justificadamente en la presentación de su PDC refundido.

5) Cargo N° 6 "Incumplir un requerimiento de información dictado por esta Superintendencia"

24º. Si bien el formato de presentación de PDC asociadas a las Normas de Emisión de RILes no incluye una sección específica respecto de este tipo de hecho infraccional, la Municipalidad debe presentar acciones asociadas al cumplimiento normativo de la presente infracción, las que deben considerar al menos dar respuesta a la información requerida en el marco de Res. Ex. D.S.C. N° 1468, de 20 de noviembre de 2018, reiterado mediante Res. Ex. D.S.C. N° 383, de 18 de marzo de 2019. Además deberá indicar en la sección relativa a los efectos lo siguiente: *"La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento."*

¹ Ver punto III del capítulo de Análisis de Efectos Negativos, de la Guía Para La Presentación De Programa De Cumplimiento • Infracciones Tipo A Las Normas De Emisión De Riles.

6) Cargo N° 7 “La Municipalidad realiza el análisis de aguas residuales mediante laboratorio que no se encuentra acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”

a. Efectos negativos

25°. La Municipalidad deberá modificar lo señalado en la presente sección, señalando que “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

b. Acciones

26°. La Municipalidad deberá modificar la acción, eliminando su título y reemplazándolo por el siguiente: “Contratar a una ETFA para realizar los muestreos, mediciones y análisis establecidos en el programa de monitoreo el establecimiento”.

27°. Se deberá indicar el costo respectivo de la acción, justificándolo en la sección “Comentarios”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, de fecha 18 de febrero de 2022, y sus respectivos anexos, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las observaciones señaladas en los considerandos 6° a 27° de la presente resolución.

II. SEÑALAR que, la Ilustre Municipalidad de Lautaro debe presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto I de la presente resolución, en el plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al programa de cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto I de la presente resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en

el resuelvo I de la presente resolución– la Ilustre Municipalidad de Lautaro tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Raúl Schifferli Díaz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro**, domiciliado en Avenida Bernardo O’Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / ARS

Carta certificada:

- **Raúl Schifferli Díaz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro**, domiciliado en Avenida Bernardo O’Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.

C.C.

- **Luis Muñoz**, Jefe Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-004-2022